

RESOLUCION N. 00699

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 19 de diciembre de 2008, mediante radicado 2008ER58790, el señor JOSE RICARDO VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.191.195, representante legal de la sociedad **MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LTDA**, identificada con Nit 900.093.525-8, relacionó el salvoconducto No. 0705431 expedido por la corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rio negro y Nare.

Una vez analizados los documentos que fueron anexados, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna encontraron inconsistencias en la fecha del salvoconducto No. 0705431 expedido por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rio negro y Nare. En vista de lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control de Flora y Fauna, mediante radicado No. 2009EE521, le solicitó a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rio negro y Nare, que enviara “copias de los salvoconductos No 0705431 y 0705440 expedidos por CORNARE”.

El día 30 de enero de 2009, la Subdirectora General de Regionales de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rio negro y Nare, mediante radicado 2009ER4010, anexó copia del salvoconducto No. 0705431. De acuerdo con lo anterior, el día 05 de Febrero de 2009, mediante el radicado No. 2009IE3039, el Jefe de la Oficina de Control de Flora y Fauna, informó

a la Dirección Legal Ambiental que una vez cotejado el salvoconducto radicado por MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LTDA y la copia enviada por CORNARE, se pudo constatar “que la vigencia de la segunda copia de este documento se encuentra diferente a la que aparece en el documento original.”

Que el día 28 de mayo de 2009, mediante radicado 2009ER24601, el señor JOSE RICARDO VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.191.195, representante legal del establecimiento denominado MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LTDA, identificada con Nit 900.093.525-8, relacionó el salvoconducto No. 0705553 expedido por la corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rio negro y Nare y el salvoconducto No. 0802463 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia.

De acuerdo con lo anterior, el día 17 de junio de 2009, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el **Concepto Técnico No. 011070**, en el cual se concluyó que “Una vez revisada la documentación presentada por la industria, se encontró que el salvoconducto No.0705553 expedido por CORNARE y el salvoconducto No 0802463 expedido por CORANTIOQUIA, anexos al radicado 2009ER24601 del 28 de mayo de 2009, registran en el numeral 8 un municipio de destino diferente a Bogotá y la ruta del desplazamiento tampoco involucra el paso por esta ciudad”.

Que mediante **Auto No. 6053 del 29 de Noviembre de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, en contra del presunto infractor la industria MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LTDA, identificada con Nit 900.093.525-8, en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009. Que el mencionado acto Administrativo fue notificado personalmente el día cuatro (4) de enero de 2012.

Que, así mismo verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra publicado desde el día 05 de abril de 2023 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante oficio No. 2023EE79616 del 13 de abril de 2023.

Que, mediante **Auto No. 01823 del 29 de agosto de 2013**, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formulo pliego de cargos a título de dolo a la industria MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LTDA, identificada con Nit 900.093.525-8 ubicado en la Calle 7 A No. 16 – 34, de esta ciudad., por:

“CARGO ÚNICO: *Por transformar producto forestal que no se encontraba amparado por un salvoconducto, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 65 y el literal a) del Artículo 67 del Decreto No. 1791 de 1996.*”

El anterior Auto se notificó personalmente al señor JOSE RICARDO VALDERRAMA FLOREZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.191.195, en su calidad de Representante Legal de la precitada sociedad, el día 20 de mayo de 2014.

Que, el día 27 de mayo de 2014, mediante radicado No 2014ER86057, el señor JOSE RICARDO VALDERRAMA FLOREZ presentó descargos dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y en los que manifiesta que si dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que, el día 05 de marzo de 2015, la Dirección de control ambiental por medio **del Auto No. 00452, ordeno el desglose** de unos documentos contenidos en el expediente SDA-08-2013-1206.

Que una vez consultado en la página de Registro Único Empresarial (RUES), se encuentra que la sociedad comercial se encuentra **ACTIVA**, como último año Renovado fue en el 2023, con dirección comercial y fiscal la Calle 7 A No. 16-34 en la ciudad de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el día **28 de mayo de 2009**, fecha de los radicados allegados de los libros de operaciones a esta entidad, los cuales son fundamento de la revisión y posterior emisión del **Concepto Técnico No. 011070 del 17 de junio de 2009**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdece es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. **Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **28 de mayo de 2009**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el artículo **38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre entratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “(…) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa(…)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la autoridad ambiental competente para la fecha disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **28 de mayo de 2009**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental. Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **27 de mayo de 2012**, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2013-1206**.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2 numeral 6° de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad,

“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LTDA**, identificada con Nit 900.093.525-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 7 A No. 16-34 en esta Ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2013-1206**.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta Resolución al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad **MADERAS VALDERRAMA Y BILBAO LTDA**, identificada con Nit 900.093.525-8, **en la Calle 7 A No. 16-34 en esta Ciudad**, de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2013-1206**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230082 DE 2023	FECHA EJECUCION:	16/04/2023
ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230082 DE 2023	FECHA EJECUCION:	12/04/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCION:	18/04/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/05/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------